



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201900095-00
Demandante: Consorcio GVC
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social
Asunto: Resuelve recurso

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la Entidad ejecutada en contra del auto de 22 de julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

ANTECEDENTES

Con auto del 22 de julio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONSORCIO GVC** y en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** por la suma de \$278.400.595.00 M/Cte., con base en las sumas reconocidas como “Saldo por pagar al Contratista” en el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Obra No. 10342 del 1° de octubre de 2014, suscrita entre las partes el 29 de noviembre de 2017. Providencia notificada personalmente el 1° de noviembre de 2019.

Con memorial del 7 de noviembre de 2019, la apoderada de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, interpuso recurso de reposición contra la anterior determinación, alegando el pago total de la obligación, lo que incide negativamente en el requisito de exigibilidad del título ejecutivo.

Por lo anterior, con auto del 1° de julio de 2020, se requirió a la apoderada de la Entidad ejecutada para que acreditara el pago efectivo de la obligación, y al apoderado de la parte ejecutante para que se pronunciara sobre lo manifestado por su contraparte.

Con memorial del 7 de julio de 2020, la apoderada judicial de la entidad ejecutada allegó certificación de 6 de julio de 2020, mediante la cual el Subdirector Administrativo y Financiero (E) de la Secretaría Distrital de Integración Social certificó que mediante Resolución No. 2130 de 20 de diciembre de 2017, se ordenó el pago final de la liquidación del Contrato de 10342 de 2014 suscrito entre las partes, hecho que cual tuvo lugar el 22 de diciembre de 2017 con orden de pago 84718 del mismo día, por el valor pretendido en este asunto con los descuentos de retenciones y estampillas distritales.

En correo electrónico de la misma fecha, el apoderado de la parte demandante informa que su cliente no está seguro del pago que alega la entidad demandada pero que no lo descarta. Por ello, anuncio que en los días siguientes se iban a adelantar gestiones ante la entidad bancaria correspondiente con el fin de tener certeza sobre el pago.

CONSIDERACIONES

El Despacho señala que conforme al artículo 318 del CGP, que regula la procedencia del recurso de reposición, se tiene que éste procede contra los autos que dicte el juez para que se revoque o se reforme la providencia reprochada, y que el mismo debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los 3 días siguientes a la notificación del mismo, en caso de que la providencia se dicte por fuera de audiencia.

Por tanto, se resolverá el recurso de reposición dado que el mismo es procedente conforme a la disposición anterior y porque se interpuso dentro del término legal.

Además, en cuanto a la procedencia del recurso de reposición, recuerda el Despacho que el formulado contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido instituido en el proceso ejecutivo como el medio procesal para proponer hechos que configuren excepciones previas y aspectos que ataquen el título en su aspecto formal. Así lo ha establecido el legislador en el artículo 442 numeral 3° del C.G.P., al prescribir: “3. **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.**” (Negrilla fuera del texto).

La apoderada recurrente solicita que se revoque el auto de 22 de julio de 2019, con el que se libró mandamiento ejecutivo de pago, pues aduce que en el

presente asunto se configura la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, toda vez que la obligación contenida en el acta de liquidación del Contrato 10342 de 2014, suscrita por las partes el 29 de noviembre de 2017, fue pagada en su totalidad por la entidad ejecutada con la orden de pago de fecha 22 de diciembre de 2017, por lo que a su dicho no se configura un título ejecutivo toda vez que el mismo no es actualmente exigible.

El Despacho destaca que, a folio 113 del expediente, obra certificación del 6 de julio de 2020, con la que el Subdirector Administrativo y Financiero (E) de la Secretaría Distrital de Integración Social certificó que mediante Resolución No. 2130 de 20 de diciembre de 2017, se ordenó el pago final de la liquidación del Contrato de 10342 de 2014 suscrito entre el Consorcio GVC y la Entidad ejecutada, pago que tuvo lugar el 22 de diciembre de 2017 con orden de pago No. 84718 de esa fecha, por el valor de \$247.715.472 M/Cte., suma que nace de descontar a la cantidad adeudada (\$278.400.595.00) los conceptos de retenciones y estampillas distritales (\$30.685.123.00).

Ante este nuevo panorama, y en vista de que la parte ejecutante, pese a haber sido requerida para que se manifestara sobre el pago de la obligación no desconoció u objetó el mismo, el Despacho concluye que el mandamiento de pago debe ser revocado como quiera que contrario a lo que se adujo en esa providencia, el título ejecutivo complejo propuesto por la parte demandante en este asunto no presta mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP, pues no cuenta con la característica de ser exigible, toda vez que con las pruebas allegadas por la recurrente, es dable concluir que la suma de dinero que se pretende ejecutar fue oportunamente cancelada por la Secretaría Distrital de Integración Social.

Por lo anterior, y dado que la Resolución 2130 de 20 de diciembre de 2017, por la cual se autorizó el pago convenido como “Saldo por pagar al Contratista” en el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Obra No. 10342 de 2014, suscrita entre las partes el 29 de noviembre de 2017, fue cancelada tan sólo dos días después de ser suscrito ese documento a través de la orden de pago No. 84718 de 22 de diciembre de 2017, el Despacho revocará la providencia recurrida y en su lugar negará el mandamiento de pago, puesto que a los documentos que se anexaron en calidad de título ejecutivo complejo les falta el presupuesto de exigibilidad ya que la obligación se canceló en su totalidad oportunamente.

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 22 de julio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONSORCIO GVC** y en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del **CONSORCIO GVC** y en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: abogadolazcanom@outlook.es
Parte demandada: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co ldiaz@sdis.gov.co caprecom.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1369d7c3b42b82677299683fe89e55e0a99a9cd59bef0b786cbb0f679f76773e**
 Documento generado en 03/05/2021 02:13:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>